

Valledupar, 21 de Julio de 2022

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **VICTOR FERNANDO ALTAMAR**

Accionado: **JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Derechos Vulnerados: **Debido Proceso.**

Yo, **VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 77.020.613 de Valledupar, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra del JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en los artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Desde el año 2010, cursa en mi contra un proceso de inasistencia alimentaria (Radicado 2010-0569) promovido por la señora **ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS**, para fijar una cuota alimentaria para mis hijos **VICTOR ALTAMAR OBRIAN** y **YESETH ALTAMAR OBRIAN**, dicha cuota es descontada mensualmente por nómina.
2. Que en el 28 de Julio de 2021, a través de conciliación en la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, la señora **ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS**, me entrega la custodia y cuidado personal de mi hijo **YESETH ALTAMAR OBRIAN**.
3. Por lo anterior, solicite al juzgado el día 27 de agosto de 2021, el levantamiento de la medida cautelar en virtud de la Conciliación No 0228/2021.
4. Hasta la fecha han transcurrido más de diez meses y no han emitido pronunciamiento alguno, causándome un perjuicio y detrimento a mi economía, toda vez que soy el sustento de mi hogar que consta de mi esposa y 4 hijos más.
5. Recurro a este mecanismo, dado a que en múltiples ocasiones he solicitado al **JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, el levantamiento de la medida cautelar, vía correo electrónico, sin obtener respuesta y no tengo ningún otro medio, aunado a lo anterior los juzgados deben garantizar la celeridad, la eficiencia y

el respeto por los derechos de los que intervinieren en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- En virtud a lo consagrado en el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, *“Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

➤ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento

en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

El derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado.

La administración de justicia, es entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado, que hasta el momento esta garantía se me ha vulnerado.

Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental al Debido Proceso, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental al Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Que en tal virtud, se ordene a **JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**, levantar la medida cautelar por concepto de cuota alimentaria a favor de mis hijos VICTOR ALTAMAR OBRIAN y YESETH ALTAMAR OBRIAN.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

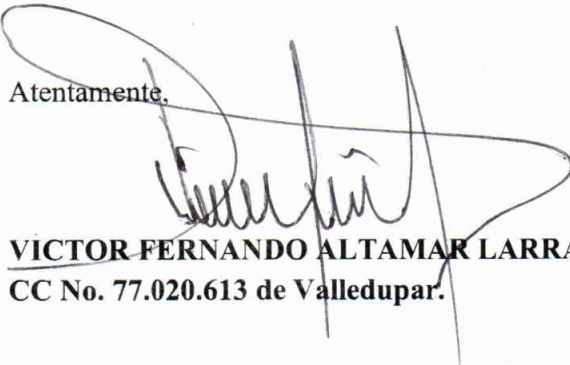
1. Acta de Conciliación No 0218/2021 de fecha 28 de Julio 2021.
2. Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar de fecha 27 de agosto de 2021

NOTIFICACIONES

Accionante: carrera 22 No 29-15 Primero de Mayo, Cel: 302-487-6332, email: altamar2210@hotmail.com

Accionada: JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, email: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL
CC No. 77.020.613 de Valledupar.



Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico
E.S.D.

Referencia: Levantamiento de Medida Cautelar
Radicado: 2010-0569
Demandante: ARLENI JUDITH OBRAIN CONTRERAS
Demandada: VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL

VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.613 Valledupar-Cesar, me permito presentar ante su despacho **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**.

Fundamento esta demanda en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ARLENI JUDITH OBRAIN CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.550.265 Barranquilla (Atlántico), en el mes de junio de 2021, me entrego a mi hijo **YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN**.

SEGUNDO: Que desde esa fecha no ha respondido económicamente por él, aun cuando ha cobrado dos meses de cuota alimentaria y también cuota de la prima de junio, que me está siendo descontada de mi sueldo por el embargo en mi contra.

TERCERO: Por las razones anteriores, la cite en la Comisaria de Familia de la Ciudad de Valledupar, por cuanto en esta ciudad es que resido y desde hace dos meses reside mi hijo **YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN**.

CUARTO: El día 03 de agosto de 2021, se celebra audiencia de Conciliación en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, en la cual se resolvió declararse la protección de los derechos de Custodia y cuidado personal de **YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN**, así mismo se disminuyó la cuota de alimento a la suma de DOS CIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 215.000) a favor de mi otro hijo **VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN**.

QUINTO: Que la Cuota alimentaria a favor de **VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN**, deberán ser serán consignadas en la cuenta de la Comisaria primera de Valledupar, puesto que ya también cambio de Domicilio.

RETENCIONES

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: En virtud del Acta de Conciliación No 0228/2021 de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, sírvase levantar la medida Cautelar de Embargo por concepto de cuota alimentaria a favor de los menores **VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN** y **YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN**.

SEGUNDO: Infórmese de esta solicitud y de la decisión que el Despacho tome al pagador CASUR-POLICIA NACIONAL.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

-Acta de Conciliación No 0228/2021 de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho en la presente demanda los artículos 65, 69 y s.s., artículo 133 a 159 del decreto 2737 de 1989; Ley 75 del 1968, artículos 411 y s.s. del Código Civil, 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Demandante: Carrera 22 No 29-15 Primero de Mayo, Correo electrónico altamar2210@hotmail.com, Celular: 302-487-6332

Del Señor Juez,


VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL
CC No 77.020.613



MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
CASA DE JUSTICIA PRIMERO DE MAYO
CALLE 29 21 84 TELEFONO 5871172

RESOLUCION No 0218/2021 H.S. 1071/2021 del 28 de Julio de 2021
Acta de conciliación 0228/2021
(03 de agosto del 2021)

Por medio del cual se Custodia y/o cuidado personal y disminución de cuota de alimentos a favor de YESETH DANIEL y VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN de 15 y 17 años de edad, respectivamente; se aprueba la conciliación y se ordena el seguimiento.

La Comisaría Primera de Familia de Valledupar-Cesar, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia, Código Civil y en especial la Ley 1098 de 2006 artículos 82, 24, 100 numeral 8 y 9 y los Lineamientos Técnicos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del ICBF y

CONSIDERANDO:

Que el señor VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL, presentó solicitud de Custodia y/o cuidado personal y disminución de cuota de alimentos a favor de YESETH DANIEL y VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN de 15 y 17 años de edad, respectivamente; a fin de hacer comparecer a este despacho a la señora ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS, identificados con C.C. 77.020.613 de Valledupar y C.C. 22.550.265 de Barranquilla, respectivamente.

Que se fijó Audiencia de Conciliación y se llegó a un acuerdo entre las partes, señores VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL y ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS para el día de hoy.

Que la Comisaría Primera de Familia de Valledupar de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 del 2006, cuando se trate de asuntos conciliables, si las partes concilian se levantará acta y en ella se deja constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Que teniendo en cuenta la conciliación a que han llegado las partes se debe aprobar con efecto vinculante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese la protección de los derechos de Custodia y/o cuidado personal y disminución de cuota de alimentos a favor de YESETH DANIEL y VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN de 15 y 17 años de edad, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar con efecto vinculante en todas sus partes el acuerdo suscrito por los señores VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL y ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS, después de plantear las fórmulas de arreglo manifiestan la voluntad de conciliar en lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor del adolescente YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN de 15 años de edad, quedará en cabeza de su padre biológico el señor VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL, quien deberá asumir el 100% de los gastos de alimentos de su hijo a cargo. En cuanto CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor del adolescente VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN de 17 años de edad quedará en cabeza de la madre biológica la señora ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS; quienes deberán velar por el desarrollo social, escolar, familiar e integral de sus hijos aplicando los correctivos necesarios sin detrimentos de los derechos de los niños.

Se deja constancia que el adolescente YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN de 15 años de edad, está bajo el cuidado de su padre el señor VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL, desde el 6 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE VICTOR MANUEL ALTAMAR OBRIAN de 17 años de edad. El padre VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL conecedor de sus obligaciones alimentarias que tiene para con su hijo, autoriza al pagador de CASUR – POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces descontar del salario y prestaciones sociales (Primas de Julio – Diciembre) la suma de \$215.000 mensuales a partir del 30 de agosto de 2021, los dineros deberán ser consignados la cuenta de Ahorro de la Comisaría Primera de Familia No. 200019195501 del Banco Agrario a nombre de la señora ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS. Además la señora ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS se compromete a entregar los dinero cobrados o consignados por concepto de alimentos de su hijo YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN de 15 años de edad, a partir del mes de



MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
CASA DE JUSTICIA PRIMERO DE MAYO
CALLE 29 21 84 TELEFONO 5871172

RESOLUCION No 0218/2021 H.S. 1071/2021 del 28 de Julio de 2021
Acta de conciliación 0228/2021
(03 de agosto del 2021)

julio de 2021 y/o los consignados en adelante, si se llegará a causar mientras se surta el trámite de desembargo en el Juzgado que emitió la orden. El valor mensual del adolescente YESETH DANIEL ALTAMAR OBRIAN es de \$215.000 mensuales.

ARTICULO QUINTO: La presente acta es primera copia, presta merito ejecutivo

ARTICULO SEXTO: Ordénese el seguimiento por parte del Equipo Interdisciplinario de acuerdo a la Ley, según la naturaleza del caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en Estrado

Se firma por los que en ella intervienen, hoy, 03 de agosto del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL
C.C. 77.020.613 de Valledupar


ARLENI JUDITH OBRIAN CONTRERAS
C.C. 22.550.265 de Barranquilla


INGRID PAOLA JATTMES LANZZIANO
Comisaria Primera de Familia

LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR



victor fernando... 27/8/2021



para j02prfsoledad@cen... ▾

Enviado desde [Outlook](#)



Levantam...r (1).pdf



4



Juzgado 02 Pro... 12/11/2021



para mí ▾

RECIBIDO PARA SU T RÁMITE